



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1992-01525
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA CLEVES DE MESA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES Y OTROS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada Sandra Patricia Cleves contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 2021, el cual revocó el amparo constitucional concedido en la primera instancia a la accionante Esperanza Cleves de Mesa ; así mismo se procedió a cumplir la providencia dictada por el Tribunal Superior de Neiva de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó el auto de fecha 04 de febrero de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Especialmente, en el auto del 28 de septiembre de 2021, se aclararon los folios de matrícula 200-44535, 200- 44534, 200-7768, 200-1452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, donde se debía cancelar la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

inscripción de la sentencia, así como unas medidas que recaían sobre unos ganados vacunos.

Igualmente, se dispuso ordenar la cancelación de la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992, en razón a que la sentencia dictada por este despacho en primera instancia, ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación en este proceso judicial, teniendo en cuenta que dicho aspecto fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia en este proceso judicial, con el ánimo de poder realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación incluyendo a la heredera reconocida en este asunto de paternidad.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se aclaró la providencia del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar el registro de la sentencia de primera instancia, junto con la de segunda instancia y la aclaración respectiva; del mismo modo se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el presente proceso, con las precisiones que allí se expresaron para el efectivo registro de tal inscripción.

EL RECURSO

El 23 de febrero de 2022, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, quien representa a la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez.

El recurrente reprocha que la mencionada providencia “DA EFECTOS A UNA PROVIDENCIA CARENTE DE EJECUTORIA”, dado que en su sentir, ordena que se emitan oficios producto del auto del 28 de septiembre de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de su parte, frente a lo cual, el recurso de reposición fue despachado desfavorablemente el



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

10 de noviembre de 2021, sin embargo, en la misma, nada se dijo respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, razón por la cual, dentro del término de ejecutoria de este último, solicitó adición a dicho auto, con el fin de que el despacho se pronunciara respecto del recurso de alzada.

Manifiesta también que la demandante realizó la solicitud de aclaración del auto del 28 de septiembre de manera extemporánea y que respecto de la escritura pública 3169 del 6 de octubre de 1992, se dispuso ordenar rehacer la partición de los bienes herenciales dejados por el causante Camilo Cleves, para que se le adjudicara la hijuela a Esperanza Cleves, no la cancelación de dicha escritura.

Por lo anterior, interpreta que el auto del 28 de septiembre de 2021, no ha cobrado ejecutoria, considerando que no se deben surtir los efectos que en el mismo se ordenan, en razón a que no se ha pronunciado el despacho respecto del recurso de apelación impetrado contra la misma providencia, por lo que en su sentir, este auto no ha cobrado ejecutoria.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según consta en el correo que contiene el recurso de reposición, *este se presentó y sustentó el día 23 de febrero de 2022, según constancia secretarial que antecede.*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

A la luz del artículo 591 del C.G.P, el cual reza en su inciso cuarto lo siguiente:

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse el auto de fecha 18 de febrero de 2022 o debe mantenerse.

La tesis que sostendrá este despacho es la de no reponer el auto recurrido ni conceder la apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, en tratándose de cancelación de cautelas posteriores a la inscripción de la demanda atinentes a títulos de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio.

De otro lado, respecto de las razones por las cuales el recurrente ataca el auto del 18 de febrero de 2022, es que este da efectos a una providencia que no está ejecutoriada, es decir, lo que el recurrente pretende, simplemente es que este no surta efectos jurídicos por considerar que el auto del 28 de septiembre de 2021, no está en firme en razón a que no se ha pronunciado el despacho respecto del recurso de apelación.

Respecto de ello, se tiene que mediante auto del día de hoy se resolvió no conceder el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente por el abogado Jorge Vargas contra el auto del 28 de septiembre de 2021.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión tomada a través del auto del 18 de febrero de 2022, toda vez que esta es aclaratoria de los ordenamientos dados en providencia del 28 de septiembre de 2021 para efectos del registro de la sentencia y levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, en tratándose de cancelación de anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda que tengan que ver con transferencias de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio con fundamento en el art. 591 del C.G.P, por no proceder recurso alguno.

Es de anotar que la medida de inscripción de demanda aquí decretada fueron registradas en fecha 18 de septiembre de 1992, es decir, con anterioridad a la inscripción de la escritura pública 3.169 del 06 de octubre 1992, lo cual se surtió en 08 de octubre de 1992, de allí se traduce su orden de cancelación mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Concluyendo entonces, es diáfano que lo decidido en el auto del 18 de febrero de 2022, que es aclaratorio del auto del 28 de septiembre de 2021 que ordenó lo antes dicho, no es susceptible de recurso, de acuerdo al precitado artículo 591 del C.G.P.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDA: NO CONCEDER el recurso de apelación del presente auto por las razones expuestas.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146800631c50b6803e197a5b0211174de685b9ebd9a4c22423c2d865b59c99b**

Documento generado en 06/05/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>